

763-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Mediante el escrito presentado el día trece de mayo de dos mil catorce, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC-, interpone denuncia en contra de la proveedora , propietario de los establecimientos denominados y por posible incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de la LPC.

Las supuestas infracciones administrativas se consignan en las actas de inspección de folios 3 y a folios 9 y 10, la primera de ellas de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, y la segunda de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, en la cual consta que en los establecimientos antes mencionados, se verificó que en los certificados de garantía que extiende la proveedora –de folios 5 a 7-, y –de folios 12 a 15- se excluían algunos alcances de la garantía como: el derecho al cambio o sustitución del producto y a que el bien puede ser reparado las veces que sea necesario.

Además se consignó que la proveedora no daba a conocer a los consumidores los precios de venta al contado y al crédito, a la vista de los consumidores detallado en los anexos uno denominados Formulario para inspección de información a la vista de ventas al crédito, agregados a folios 8 y 16.

Según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, los hallazgos podrían tipificarse como un incumplimiento a lo prescrito en los artículos 29 y 34 de la LPC, cuyas infracciones se encuentran establecidas en el artículo 42 letra e) de la precitada ley.

De conformidad al principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra obligado a realizar las siguientes consideraciones:

I. Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: “*Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, (...) porque al utilizar una fórmula de*

① E W

tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador.(...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *“cualquier infracción a la presente ley”* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente*, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, dicha disposición queda excluida de la referida normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio.*

II. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que esté Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los arts. 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC, bajo cuyo tipo sancionador se había denunciado a la proveedora por las conductas antijurídicas atribuidas, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado en la denuncia, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la Ley de Protección al Consumidor, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la supuesta conducta atribuida al denunciado que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta de la denunciada, como contraria a lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, por falta de una causa de persecución, no puede iniciarse el proceso administrativo sancionador, por lo cual procede declarar improponible la denuncia contra la proveedora respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con los artículos 29 y 34 de la LPC.

Por las razones antes expuestas y con fundamento en los arts. 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 83 letra b), 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, y 94 del Reglamento de la referida Ley, éste Tribunal **RESUELVE:**

a) Declarar improponible la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor contra la proveedora _____, por la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con los artículos 29 y 34 de la LPC, por falta de tipicidad.

b) Notificar la presente resolución.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

